

REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA



ESTUDIOS



Pilar Cubiles Sánchez-Pobre

José M. Domínguez Martínez

Salvador Miranda Calderín

Javier Ruiz Bursón

Documentos

Gabinete de Estudios AEDAF



Asociación Española de

Asesores Fiscales

*" AsesorOnline
es la solución tecnológica
idónea para el
Despacho Profesional"*



AsesorOnline es la nueva solución tecnológica para el Despacho Profesional, que permite potenciar la relación con sus clientes. Reduce tiempos y costes en el envío de la documentación, gracias a la integración de la información, utilizando un sistema interno de planificación, gestión y seguimiento de tareas.

sage Logic Control

Infórmese: 902 200 246 - www.logiccontrol.es



ESTUDIOS

■ **La tributación de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Visión crítica de la normativa actual y propuestas para su modificación**

■ Pilar Cubiles Sánchez-Pobre

Profesora Asociada de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Sevilla

■ **SUMARIO:**

1. Atención al discapacitado en el Derecho Internacional
2. Descripción de las medidas fiscales en favor de las personas con discapacidad, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades
 - 2.1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 2.2. El Impuesto sobre Sociedades
3. Crítica de la normativa descrita. Propuestas para su modificación
 - 3.1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
 - 3.2. El Impuesto sobre Sociedades

La sociedad actual es cada vez más consciente de la importancia que tiene el colectivo de personas que sufren distintos grados de discapacidad¹ así como de la necesidad de lograr su integración en un plano de igualdad con el resto de los ciudadanos. Evidentemente, no es suficiente exigir una igualdad nominal donde los discapacitados reciban un trato equivalente al de una persona sin discapacidad. Evitar la discriminación de estas personas es el primer peldaño de una escalera que nos debe llevar a etapas posteriores donde se trate de compensar el desigual punto de partida, de clara desventaja, hasta llegar a una igualdad de oportunidades real.

En esta línea, la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad², señala en su Exposición de Motivos que estas personas "precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país", siendo objeto de la Ley, según su artículo 1, "establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad", entendiéndose por igualdad de oportunidades "la ausencia de discriminación, directa o indirecta... así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad"³.

El legislador no hace más que responder al mandato constitucional de otorgar una protección especial a este colectivo, ya que el artículo 49 de la Constitución establece que "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos." Este artículo se encuentra en el capítulo III del Título I, relativo a los principios rectores de la política social y económica. Al margen de que los términos para describir a los discapacitados hayan quedado desfasados, el espíritu del precepto es claro y debe servir de guía a los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias.

Por otro lado, no se trata de promulgar una normativa específica para los discapacitados. Ello puede ser adecuado pero no es suficiente. Actualmente, la actuación de los poderes públicos debe inspirarse en el principio de transversalidad, es decir, debe comprender "las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de la actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas

¹ Según la Encuesta sobre discapacidades, deficiencias y estado de salud realizada por el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración del IMSERSO y la ONCE en 1999, el número total de personas con discapacidad ascendía a 3.528.221, lo que representa un 9% de la población española.

² Esta Ley sirve de complemento a la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

³ El artículo 5 de esta Ley reitera que los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva. Estas últimas se definen en el artículo 8 como "los apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad" y el artículo 9 añade que "los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación".

con discapacidad"⁴. Dentro de las políticas en las que se debe prestar especial atención a este colectivo se encuentra la política fiscal. La específica problemática de los discapacitados debe ser tenida en cuenta a la hora de elaborar la normativa tributaria. El legislador fiscal tiene ante sí un doble reto. Por un lado, aplicar el principio de acción positiva, es decir, otorgar beneficios que compensen la situación de desventaja de partida. Por otro lado, lograr que la tributación de los discapacitados sea justa y se corresponda con su verdadera capacidad económica, entendida ésta como la que realmente tienen una vez han cubierto sus especiales necesidades. Sólo de este modo se conseguirá una igualdad de trato efectiva pues es evidente que, si para compensar las minusvalías que padecen deben hacer frente a unos gastos superiores, las cantidades destinadas a sufragar tales gastos no pueden ser entendidas como una capacidad económica mayor.

Para lograr la integración real de estos ciudadanos en nuestra sociedad sería necesario adoptar dos tipos de medidas tributarias. En primer lugar, introducir normas diseñadas específicamente para responder a las necesidades de las personas discapacitadas o de su entorno cercano, es decir de los familiares de los cuales dependan. En segundo lugar, establecer normas que incentiven la realización de actividades o actitudes que mejoren la situación de los discapacitados en nuestra sociedad. Nuestra legislación ya ha adoptado ambos tipos de medidas. Este artículo se dedicará a describir las medidas adoptadas en los dos grandes impuestos de nuestro sistema fiscal: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades. Realizaremos una valoración crítica de las mismas y propondremos las modificaciones que sean pertinentes. Asimismo, nos atreveremos a sugerir las posibles líneas de actuación que se deberían seguir en el futuro. Debo precisar que este artículo se ceñirá a la tributación de los discapacitados y sus familiares, como personas físicas, así como a los beneficios que obtienen los empresarios, sean personas físicas o jurídicas, por realizar determinadas inversiones a favor de los discapacitados.

En cualquier caso, la especial preocupación por velar por los derechos de los discapacitados no está limitada a España sino que se encuentra también a nivel internacional y, por supuesto, en el contexto más próximo de la Unión Europea. Es natural que ello sea así ya que el peso demográfico de los discapacitados es igualmente importante a nivel mundial y la concienciación de que las necesidades de este grupo deben ser atendidas es general. Por ello, dedicaremos un pequeño epígrafe a la atención a los discapacitados a nivel internacional.

En definitiva, este trabajo se dividirá en los siguientes apartados:

- I. La atención al discapacitado en el Derecho Internacional.
- II. Descripción de las medidas fiscales en favor de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵ y en el Impuesto sobre Sociedades.
- III. Crítica de la normativa descrita. Propuestas para su modificación.

⁴ Artículo 2 f) de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre.

⁵ Estudiaremos todas las medidas establecidas a nivel estatal. Por el contrario, las medidas a favor de los discapacitados que las CCAA han establecido en el ejercicio de sus competencias normativas no serán objeto de nuestro análisis.

I. La atención al discapacitado en el Derecho Internacional

El mundo de los discapacitados ha suscitado el interés de las distintas Organizaciones Internacionales tanto a nivel europeo como mundial. Hay que destacar que la atención prestada a nivel internacional a este colectivo apareció tardíamente pero se ha incrementado notablemente en los últimos años.

En general, en los primeros textos de las Naciones Unidas no hay referencias explícitas a los discapacitados. Obviamente, este colectivo tenía reconocidos iguales derechos al resto de las personas, ya que lo que sí especificaban los primeros textos era que todos tenían los mismos derechos sin que nadie pudiera ser discriminado por razón alguna⁶. Por tanto, la no referencia explícita sólo es muestra de la falta de sensibilización de la sociedad de aquel momento hacia las especiales necesidades de estas personas.

Será más adelante cuando la preocupación por este colectivo comenzó a hacerse patente. A fines de los años 60, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social⁷ fijó como objetivo la protección de los impedidos y de las personas física o mentalmente desfavorecidas, y a partir de los años 70 aparecen diversas declaraciones, resoluciones y programas que tienen como protagonistas los diversos tipos de discapacitados⁸. Entre ellas, destaca la resolución sobre las "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad"⁹, que contiene un verdadero programa para guiar las actuaciones de los distintos gobiernos. Así, establece la obligación de los Estados de "crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad"¹⁰ y dispone que los Estados "deberían considerar aplicar medidas económicas, esto es, préstamos, exenciones fiscales, subsidios con fines específicos y fondos especiales, entre otros, para estimular y apoyar la participación en la sociedad de las personas con discapacidad en un pie de igualdad"¹¹. Aunque la redacción de este último precepto es ciertamente tímida, pues tan sólo aconseja estudiar la posibilidad enunciada, no deja de ser una orientación que puede ser seguida por aquellos gobiernos que así lo deseen. La mera mención de las posibles medidas fiscales se puede considerar como de gran osadía ya que, como sabemos, los aspectos fiscales siempre se han considerado de exclusiva competencia de los Estados, implícita en su soberanía. El hecho de que esta Declaración las incluya demuestra la preocupación de los

⁶ Así ocurre en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 adoptada en la Resolución 217(III) de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos adoptados en la Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

⁷ Resolución 2542 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969.

⁸ Cabe citar entre otras: Declaración de Derechos del retrasado mental en la Resolución 2856 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971; Declaración de los Derechos de los Impedidos en la Resolución 3447(XXX) de 9 de diciembre de 1975; Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad en la Resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982.

⁹ Resolución 48/96 de 20 de diciembre de 1993.

¹⁰ Artículo 15.

¹¹ Artículo 16.3.

Estados por responder a las necesidades de los discapacitados y su reconocimiento de la importancia que las medidas fiscales pueden tener para lograrlo.

Ya en el ámbito europeo, en el seno del Consejo de Europa se han adoptado numerosas resoluciones¹² y recomendaciones¹³. Destaca la Recomendación del Comité de Ministros "Una política coherente en materia de integración de personas con discapacidad"¹⁴. Esta resolución parte de la idea de que los Estados deban llevar a cabo una política global y coherente, en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones por y para las mismas, para asegurar toda ayuda necesaria para las personas con discapacidad. Estas políticas se refieren a todas las áreas de la vida comunitaria y está particularmente dirigida hacia aspectos de prevención, tratamiento y rehabilitación de los discapacitados; educación y formación; empleo e integración social; investigación; acceso a la información y protección económica, social y legal. En este último aspecto se alude directamente a la política fiscal, disponiendo que "deben aprobarse medidas fiscales que cubran los particulares gastos en los que incurrir las personas con discapacidad en la vida diaria, especialmente en la adquisición de aparatos técnicos y vehículos si no están cubiertos por el sistema de la seguridad social". Esta norma podría servir de guía para nuestro legislador, el cual deberá establecer beneficios fiscales que compensen la menor capacidad económica de los discapacitados por el hecho de incurrir en unos gastos extraordinarios por razón de su minusvalía.

En el marco de la Unión Europea, el artículo 13 del Tratado de Ámsterdam¹⁵ estableció que "...el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual". El Consejo, en ejercicio de sus competencias, aprobó la Directiva 2000/78/CE de 27 de noviembre, para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual. Por otro lado, la Carta de los Derechos Fundamentales, proclamada en la Cumbre de Niza el 7 de diciembre de 2000, estableció en su art. 21 la prohibición de toda discriminación incluyendo específicamente la que tenga su origen en la discapacidad de la persona y en su artículo 26 dispuso que "La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad."

En cuanto a la Constitución Europea¹⁶, ésta ha recogido en su parte segunda la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, lo que tiene trascendencia pues hace vinculan-

¹² V. entre otras, la Resolución del Comité de Ministros "Hacia la plena ciudadanía de las personas con discapacidad a través de las nuevas tecnologías integradoras". ResAP (2001)3 de 24 de octubre de 2001.

¹³ V. entre otras la recomendación de la Asamblea del Consejo de Europa "Hacia la plena integración social de las personas con discapacidad". N° 1592 (2003) de 29 de enero de 2003.

¹⁴ Recomendación 92-6, de 9 de abril de 1992.

¹⁵ Tratado de 2 de octubre de 1997.

¹⁶ En el momento de redactar este trabajo, se plantean dificultades para el futuro de la Constitución debido a los pronunciamientos en contra de los pueblos francés y holandés.

te los preceptos en ella recogidos. La no discriminación se encuentra en el art. II-81 y el reconocimiento de las medidas garantizadoras en el art. II-86, titulado "Integración de las personas discapacitadas". Por otra parte, el art. III-124, en la línea del art. 13 del Tratado de Ámsterdam, establece que "una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer las medidas para luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual". El Consejo deberá pronunciarse por unanimidad previa aprobación del Parlamento Europeo. Además, el artículo III-118 parece seguir el principio de transversalidad antes comentado al establecer que "en la definición y ejecución de las políticas y acciones, contempladas en la presente Parte¹⁷, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual".

Precisamente es en el desarrollo de esas políticas donde la Unión podría velar por la integración de los discapacitados, señaladamente en materias como la salud pública, educación, juventud, deportes y formación profesional así como en las políticas de investigación, desarrollo tecnológico y política social y de empleo. En estos campos queda mucho por hacer a favor del colectivo de las personas con discapacidad. Así, si, a tenor del artículo III-278, la acción de la Unión "se encaminará a mejorar la salud pública y a prevenir las enfermedades humanas y las fuentes de peligro para la salud física y psíquica", ésta deberá promover acciones de los Estados para prevenir aquellas discapacidades que hubieran podido evitarse con la adopción de medidas básicas de precaución, por ejemplo en el entorno laboral o en carretera. En materia de educación y formación profesional¹⁸, la Unión debería promover y apoyar las acciones dirigidas a dotar a los discapacitados de la formación necesaria para su desarrollo personal así como para lograr ulteriormente su inserción laboral. Uno de los objetivos de la Unión en este campo es "fomentar el desarrollo de la educación a distancia"¹⁹. Esto podría ser de extremada utilidad para aquellos discapacitados con movilidad reducida ya que el estudio desde su propia casa les facilitaría enormemente el acceso a la formación que precisan. En el ámbito de la investigación y desarrollo²⁰, la Unión tiene por objetivo "fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de la Constitución". Pues bien, si ponemos en relación este artículo con el ya mencionado art. II-86 sobre "medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad", llegamos a la conclusión de que es misión de la Unión promover la investigación y el desarrollo de

17 La parte tercera de la Constitución Europea regula las políticas y el funcionamiento de la Unión. El principio de no discriminación deberá aplicarse a todas ellas, entre las que destacan: mercado interior; política económica y monetaria; empleo; política social; cohesión económica, social y territorial; agricultura y pesca; medio ambiente; protección de los consumidores; transportes; investigación y desarrollo tecnológico; seguridad y justicia. El principio también será aplicable cuando la Unión decida medidas de coordinación o complemento en materias como la salud pública, industria, cultura, turismo, educación, juventud, deportes y formación profesional; protección civil y cooperación administrativa.

18 La competencia de la Unión se reduce a apoyar y complementar la acción de los Estados en esta materia. Aún así, la influencia de la Unión en las líneas a seguir por los diferentes Estados podría ser importante. V. art. III-282 y III-283.

19 V. apartado f) del mencionado artículo III-282.

20 Artículo III-248.

tecnologías que faciliten la vida de los discapacitados, compensando sus diferentes deficiencias físicas o psíquicas.

Finalmente, el artículo III-209, establece que la Unión tiene como objetivo el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, para lo cual el art. III-210 dispone que la Unión complementará la acción de los Estados en distintos ámbitos, entre los que destacan: la mejora del entorno de trabajo para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores; la seguridad social y la protección social de los trabajadores así como la integración de las personas excluidas del mercado laboral. En esta materia son de interés la Resolución del Consejo de 15 de julio de 2003²¹ sobre el fomento de empleo y de la inclusión social de las personas con discapacidad así como las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros aprobadas por la Decisión 2003/578/CEE del Consejo de 22 de julio, que recogían como prioridad la integración de las personas desfavorecidas entre las que se encuentran los discapacitados.

Como vemos, la Constitución da un margen importante a las instituciones europeas para adoptar medidas a favor de los discapacitados en cuestiones que pueden ser trascendentales para la integración de éstos en la sociedad. Hay que reconocer, sin embargo, que se trata en la mayoría de las ocasiones de acciones de mero apoyo o complemento de la acción estatal. Sin embargo, abogamos porque la actividad de la Unión sea atrevida en este campo.

Por otro lado, la preocupación de la Unión por este colectivo se pone de manifiesto en las numerosas Decisiones, Declaraciones y Programas relativos al mismo. Destacan diversas comunicaciones de la Comisión Europea. Entre ellas, "Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad"²² o la titulada "Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo"²³. En esta última se establecen como objetivos no sólo asegurar la aplicación de la mencionada Directiva 2000/78/CE, sino integrar las cuestiones de discapacidad en las políticas comunitarias pertinentes y mejorar la accesibilidad para todos. Esto nos muestra cómo la idea de la transversalidad ha calado también a nivel europeo. No podía ser de otra manera, pues sólo desde una perspectiva transversal se lograrán verdaderos avances en la integración de las personas con discapacidad. No basta con unas pocas normas que atiendan ciertos aspectos de su problemática. Es necesario que estas personas reciban la atención necesaria en cualquier política que les afecte. Para alcanzar los objetivos señalados, se establece un plan de acción plurianual con vocación de continuidad hasta el año 2010. La Comisión se compromete a realizar un informe bienal en el que se analizará la situación de las personas con discapacidad así como los progresos registrados y definirá las perspectivas y prioridades de acción de los años siguientes.

En definitiva, la sociedad internacional y, más en concreto, la de nuestro entorno más próximo, Europa, es consciente de la existencia del colectivo de los discapacitados, de sus

²¹ 2003/C 175/01.

²² COM (2000) 284 de 12 de mayo de 2000.

²³ COM (2003) 650 de 30 de octubre de 2003.

especiales necesidades y de la obligación moral de conseguir su plena integración mediante la adopción de medidas de todo tipo y, señaladamente, las medidas fiscales que sean pertinentes.

2. Descripción de las medidas fiscales en favor de las personas con discapacidad, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades

El legislador español no podía menos que atender a su obligación de otorgar un tratamiento especial a los discapacitados. Todas las medidas adoptadas deben, eso sí, dirigirse a un mismo fin: lograr compensar las desventajas que estos ciudadanos puedan sufrir de modo que exista una igualdad de oportunidades efectiva con el resto de la población. Es la llamada acción positiva, que debe hacerse patente en todos los ámbitos de la política incluyendo, por supuesto, la política fiscal.

Dentro de la normativa estatal, el tratamiento específico en relación con los discapacitados se concentra en la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora bien, también encontramos peculiaridades en otros impuestos y, señaladamente, en el Impuesto sobre Sociedades, en la regulación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto de Matriculación de Vehículos, en los impuestos locales e, incluso en ciertos preceptos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado y, dada la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia tributaria, nos encontramos que, aunque las medidas fiscales a favor de los discapacitados con mayor calado tienen ámbito estatal, ello no obsta para que las Comunidades Autónomas hayan también ejercido sus competencias legislativas en esta materia. De hecho, debemos señalar que, por lo general, lo han hecho de forma fructífera mediante la concesión de beneficios fiscales para los discapacitados en los impuestos cedidos y en las deducciones en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, el objeto de nuestro estudio se restringirá al tratamiento de los discapacitados en las normas de ámbito estatal en el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Sociedades.

Como cuestión previa al análisis de la normativa establecida a favor de los discapacitados, se hace necesario saber quién es discapacitado a efectos tributarios. Encontramos dos definiciones, una en el marco del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²⁴ y otro en el marco de la Ley del IVA²⁵.

El art. 58.6 TRLIRPF establece que son discapacitados aquellas personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Esta acreditación deberá realizarse mediante certificado del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o, en su caso, por el órga-

²⁴ Actualmente aparece regulado en el Real Decreto legislativo 3/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante TRLIRPF).

²⁵ V. art. 91. Dos de la Ley del IVA. El contenido de la norma coincide básicamente con la definición de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

no competente de las CCAA²⁶. En cualquier caso, el grado de minusvalía será determinado mediante la aplicación de un baremo recogido en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía²⁷.

Por otro lado, la Ley entiende acreditada una minusvalía del 33% en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Por otro lado, en ocasiones la Ley requiere un grado de minusvalía superior para obtener determinados beneficios fiscales, en concreto acreditar una minusvalía superior al 65%. Pues bien, se considerará acreditada una minusvalía de dicho grado a las personas declaradas incapacitadas por decisión judicial y ello, aunque el grado de minusvalía real no alcance dicho porcentaje. La DGT²⁸ entiende que por incapacidad judicialmente declarada ha de entenderse únicamente la regulada en los artículos 199 y siguientes del Código Civil, relativo a las personas que no pueden gobernarse por sí mismas.

Por otro lado, el artículo 70 RIRPF especifica que para tener derecho a la reducción por discapacidad de trabajadores activos que necesiten ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo o movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, ello deberá ser acreditado mediante certificación del IMSERSO o del órgano autonómico correspondiente. En este punto, existe una divergencia entre la Ley y el Reglamento, ya que la primera no especifica que la ayuda de terceras personas deba ser necesaria a los efectos de desplazarse al trabajo o desempeñarlo ni tampoco que la movilidad reducida deba relacionarse con la posibilidad de acceder a los medios de transporte colectivos. Ahora bien, dada que la reducción que comentamos se concede a los discapacitados trabajadores activos con especiales dificultades, parece natural que estas especiales dificultades deban conectarse con el trabajo en sí y no con otros aspectos de la vida del discapacitado ajenos a la relación laboral.

En otros impuestos en los que se haga especial referencia a la condición de discapacitado del sujeto pasivo o de las personas que de él dependan, sin establecer una definición del término, se deberá utilizar la definición dada a efectos del Impuesto sobre la Renta, logrando así un sistema tributario coherente.

2.1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La situación de los discapacitados es tenida muy en cuenta en la regulación de nuestro impuesto *rey*. Es natural que ello sea así pues sus características le hacen ser quizás el impuesto más adecuado para atender a las circunstancias personales de las personas con discapacidad.

²⁶ V. art. 70 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulado en el Real Decreto 1775/2004 de 30 de julio (en adelante RIRPF).

²⁷ El baremo es extremadamente detallado, determinando el grado de minusvalía que corresponde a cada deficiencia física o psíquica, distinguiendo entre los factores físicos y los sociales que pueden influir en la situación del afectado por una minusvalía.

²⁸ Consulta número 1459-01 de 12 de julio de 2001.

En efecto, el IRPF es un impuesto directo, personal y subjetivo, donde, para calcular el importe a pagar no sólo se atiende a los ingresos obtenidos en el periodo impositivo, sino que se toman en consideración otros muchos factores determinantes de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo. Así, por ejemplo, la edad, el número de hijos, la obligación de pasar una pensión al ex-cónyuge y otras muchas circunstancias que influyen en la situación económica del contribuyente. Entre ellas se encuentra la discapacidad del mismo o de las personas que de él dependan.

Las especialidades contempladas en la Ley en relación con las personas con discapacidad pueden clasificarse del siguiente modo:

- A. Mínimo por descendientes.
- B. Reducciones en la base.
- C. Exenciones de determinadas rentas.
- D. Dedución en la cuota por obras para adecuar la vivienda habitual a las especiales necesidades del discapacitado.
- E. Otras especialidades.

A. *Mínimo por descendientes*

El impuesto sobre la renta pretende gravar la capacidad económica efectiva del sujeto pasivo, una vez cubierto su mínimo vital²⁹. Se considera mínimo vital a la cantidad necesaria para sufragar las necesidades básicas de los individuos. En primer lugar, habrá de tenerse en cuenta un mínimo personal, importe necesario para atender a las necesidades del contribuyente individualmente considerado. En el caso de individuos integrados en una familia, ese mínimo debe lógicamente incrementarse con el mínimo por descendientes, cantidad necesaria para su mantenimiento³⁰. Es por ello que, si bien el mínimo personal es el mismo para los discapacitados y los no discapacitados³¹, en el mínimo por descendientes ya se contemplan especialidades. Ese trato especial no se refiere a los importes que nuevamente coinciden con los correspondientes a descendientes sin discapacidad³² sino a

²⁹ Este concepto se denomina en la Ley del impuesto "renta disponible" V. art.15 TRLIRPF.

³⁰ Estos mínimos se aplican, en primer lugar; a reducir la parte general de la renta sin que ésta pueda ser negativa como resultado de la reducción. Si queda algún remanente, éste se aplica a la parte especial de la base, que tampoco podrá devenir negativa como consecuencia de tal operación.

³¹ 3400 € en la declaración individual; 6800 € en la declaración conjunta presentada por dos cónyuges con sus hijos menores o mayores sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada; 5.550 € en la declaración conjunta presentada por las llamadas familias monoparentales, es decir, el padre o madre, con todos los hijos que convivan con él y que cumplan las circunstancias antedichas, siempre que no convivan a su vez con el otro progenitor de alguno de los hijos que integran la unidad familiar. V. arts 42 y 86 TRLIRPF. Sobre la unidad familiar, v. el apartado II. I.E.

³² El art. 43 establece la cantidad de 1400 € para el primer hijo; 1500 €, para el segundo; 2200 € para el tercero y 2300 € para el cuarto y siguientes, asimilándose a descendientes las personas sometidas al régimen de tutela o acogimiento. La determinación de los miembros de la unidad familiar debe hacerse en la fecha del devengo del impuesto. Ahora bien, en caso de fallecimiento de uno de los descendientes que daban derecho a reducción, se tendrá derecho a una reducción por descendientes de 1400 €.

los requisitos para poder aplicar este mínimo. Así, si en las familias sin discapacitados sólo dan derecho al mínimo por descendientes, aquellos que sean solteros y menores de veinticinco años, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas (excluidas las exentas) superiores a 8000 €, en el caso de que el descendiente esté discapacitado, no existe máximo de edad. Por otro lado, la ley aclara que se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del contribuyente, estén internados en centros especializados. Es necesario precisar que, si el descendiente presenta declaración o comunicación del Impuesto que tratamos, el ascendiente pierde automáticamente el derecho a restar en su declaración el mínimo por descendientes.

Por otro lado, si dos o más contribuyentes tienen derecho a esta reducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales salvo si el grado de parentesco con el descendiente es diferente. En este último caso, la reducción corresponde al pariente más cercano salvo que sus rentas anuales, excluidas las exentas, no superen los 8000 € anuales, en cuyo caso, la reducción corresponderá a los parientes del siguiente grado.

B. Reducciones en la Base

La base imponible del impuesto está constituida por la renta disponible del sujeto, una vez restadas los mínimos personal y por descendientes antedichos. Ahora bien, para obtener la base liquidable será necesario aplicar una serie de reducciones³³ que tienen en cuenta las especiales circunstancias del contribuyente³⁴ y, en lo que a nosotros atañe, la discapacidad que pueda sufrir:

La Ley contempla dos tipos de reducciones que abordan la situación de discapacidad desde dos perspectivas diferentes. En primer lugar, al art. 58 contempla una serie de reducciones a practicar en la base imponible del contribuyente discapacitado o de determinados familiares para compensar la disminución de su capacidad económica por efecto de los mayores gastos habituales de las personas que padecen la discapacidad. En segundo lugar, el legislador pretende incentivar fórmulas de ahorro y previsión para la atención de las necesidades de los discapacitados. En esta línea, concede reducciones a determinadas personas que realizan aportaciones al patrimonio protegido de las personas discapacitadas o a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía. Pasemos a analizarlos.

B.1. Reducciones por discapacidad del sujeto pasivo o de las personas que de ellos dependen³⁵

Los discapacitados, por el mero hecho de serlo, necesitan cantidades más altas que el resto de los ciudadanos para atender a sus necesidades básicas. Es evidente que en la vida diaria,

³³ Las reducciones previstas en la Ley se aplican en primer lugar a la parte general de la base imponible, sin que pueda resultar negativa como resultado de la operación. El remanente se aplica a la parte especial de la base imponible, que tampoco puede resultar negativa como consecuencia de esta operación.

³⁴ Además de las que comentamos, por estar relacionadas con las personas con discapacidad, la ley recoge las reducciones siguientes: Por rendimientos de trabajo; por prolongación de la vida laboral; por movilidad geográfica; por cuidado de hijos; por edad; por asistencia; por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social; por pensiones compensatorias.

³⁵ Art. 58 TRLIRPF.

los discapacitados se ven forzados a efectuar determinados desembolsos que pueden llegar a ser muy elevados. Pensemos en la necesidad de aparatos que suplan su minusvalía como scanners, ordenadores o programas especiales para los ciegos; dispositivos en teléfonos u otros electrodomésticos para sordos; taxis que deban coger para desplazarse; gastos relacionados con el mantenimiento de perros-guía como piensos especiales o revisiones veterinarias (por otro lado, obligatorias para garantizar la salud de un animal que va a poder entrar en prácticamente todas partes) y así, la enumeración podría proseguir. Todos estos gastos que, tengámoslo muy en cuenta, no son opcionales para los discapacitados, sino que tienen carácter obligatorio si quieren aproximarse a una vida normal, deben ser tenidos en cuenta por el legislador a la hora de medir la capacidad económica efectiva del sujeto, una vez haya atendido a los mismos. Por ello, la ley recoge distintas reducciones por discapacidad.

En primer lugar, se concede una reducción de 2000 € a los sujetos pasivos que sufran discapacidad así como a aquellos cuyos ascendientes o descendientes sufran discapacidad. La reducción se eleva a 5000 € en el caso de que el grado de minusvalía sufrida sea mayor o igual al 65%.

En relación con la reducción por ascendientes o descendientes discapacitados, es preciso señalar que, para que el sujeto pasivo tenga derecho a esta reducción por discapacidad de los parientes señalados, es necesario que se cumplan los ya comentados requisitos establecidos para gozar de la reducción por descendientes, o, en su caso, de la reducción por edad del ascendiente. Éstos se definen en el artículo 55.2 y consisten en convivir con un ascendiente de edad superior a 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad, cuyas rentas anuales, excluidas las exentas sean inferiores o iguales a 8000 €. Para poder gozar de la reducción se exige también que la convivencia con el ascendiente sea como mínimo durante la mitad del periodo impositivo, aunque se entiende cumplido este requisito en los casos en que el ascendiente discapacitado, que dependa del contribuyente, esté internado en un centro especializado. Por otro lado, al igual que ocurría con la reducción por descendientes, el sujeto pasivo pierde el derecho a practicar esta reducción si el ascendiente presenta declaración o comunicación del Impuesto sobre la Renta³⁶.

La ley ofrece una reducción adicional a la anterior de 2000 €, en concepto de asistencia a los discapacitados, en aquellos casos en los que el contribuyente, o sus descendientes o ascendientes³⁷, que acrediten una minusvalía igual o superior al 65% o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

Al igual que ocurre con las reducciones por ascendientes y descendientes, si dos o más contribuyentes tienen derecho a esta reducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales salvo si el grado de parentesco con la persona que genera el derecho a la reducción es diferente. En este último caso, la reducción corresponde al pariente más cercano salvo que sus rentas anuales, excluidas las exentas, no superen los 8000 € anuales, en cuyo caso, la reducción corresponderá a los parientes del siguiente grado.

³⁶ Art. 57 TRLIRPF.

³⁷ Naturalmente siempre que cumplan los requisitos para generar derecho a las reducciones por discapacidad de ascendientes o descendientes.

En tercer lugar, la Ley contempla específicamente la situación de los discapacitados que sean trabajadores activos. En efecto, se piensa que éstos tendrán que hacer frente a unos gastos adicionales por el hecho de trabajar, gastos que se incrementarán notablemente en el caso de que necesiten ayuda de terceras personas o presenten movilidad reducida o una minusvalía de grado igual o superior al 65%. Por ello, se les concede una reducción adicional de 2800 € de forma general, o de 620 €, cuando se den las circunstancias que acabamos de señalar:

Como ya tuvimos ocasión de subrayar, el art. 70 del Reglamento ha puntualizado que la ayuda debe ser necesaria para desplazarse al trabajo o para desempeñarlo y que la movilidad reducida está relacionada con la posibilidad de utilizar los transportes colectivos. Por tanto, serán éstos los extremos que deberán ser acreditados por el minusválido mediante certificado del IMSERSO u órgano competente de las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, la reducción por discapacidad de trabajadores activos tiene un límite. En efecto, la suma de las reducciones por rendimientos del trabajo³⁸, incrementadas, en su caso, con las reducciones por prolongación de la actividad laboral³⁹ o por movilidad geográfica⁴⁰ junto a la reducción que comentamos no puede superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

Las reducciones anteriores pretenden compensar la situación de desventaja del contribuyente discapacitado respecto al resto de los ciudadanos. Hacienda es consciente de que sería injusto medir la capacidad económica de cada uno teniendo en cuenta únicamente sus bases imponibles objetivamente consideradas. La *riqueza* del discapacitado se ve notoriamente disminuida por la necesidad de afrontar una serie de gastos necesarios por el mero hecho de sufrir una discapacidad. Por ello, el legislador ha previsto las reducciones en la base comentadas, con el objeto de aproximarse a su capacidad económica efectiva.

B.2. Reducciones a determinadas personas que realizan aportaciones al patrimonio protegido de las personas discapacitadas o a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía

Un objetivo completamente distinto es el que guía a las reducciones que vamos a comentar a continuación. Como ya dijimos, éstas tienen por objetivo incentivar aportaciones a fórmulas de ahorro a favor de personas discapacitadas. Los aportantes pueden elegir entre dos formas distintas de procurar una especie de fondo con el que atender a las necesidades de los discapacitados. Se puede utilizar la figura del patrimonio protegido de las personas discapacitadas regulado en la Ley 41/2003 de 18 de noviembre⁴¹ o se pueden realizar aportaciones a específicos planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados a favor de personas con discapacidad. Los requisitos, régimen

³⁸ V. art. 51 TRLIRPF.

³⁹ V. art. 52 TRLIRPF.

⁴⁰ V. art. 53 TRLIRPF.

⁴¹ Un patrimonio protegido consiste básicamente en un conjunto de bienes y derechos cuya titularidad corresponde al discapacitado y que está destinado a la satisfacción de sus necesidades vitales.

jurídico y efectos de ambas fórmulas difieren por lo que habrá que estudiar en cada caso lo que resulta más conveniente, tanto para el aportante como para el discapacitado al que se pretende beneficiar.

En cuanto a la reducción por aportaciones al patrimonio protegido de las personas discapacitadas⁴², tienen derecho a ella el cónyuge del discapacitado o sus parientes hasta tercer grado tanto en línea directa o colateral. Además de los anteriores, también tienen derecho a la reducción las personas que los tengan en régimen de acogimiento o tutela. En cualquier caso, destacamos que el propio discapacitado jamás podrá aplicar una reducción por las aportaciones que realice a su propio patrimonio protegido⁴³.

A efectos de la posibilidad de constituir un patrimonio protegido, la ley 41/2003 establece que el titular del patrimonio debe ser una persona discapacitada, entendiéndose por tal aquella persona que padezca una minusvalía psíquica igual o superior al 33% o con una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%. Se distingue, por tanto, entre el tipo de discapacidad sufrida, exigiéndose un menor grado de minusvalía en el caso de las de carácter psíquico. Ello es así porque la figura que comentamos se ha establecido para atender a las necesidades de personas que puedan encontrarse especialmente desvalidas para desenvolverse en nuestra sociedad. Se entiende que toda minusvalía psíquica conlleva unos problemas más intensos que los derivados de una minusvalía física o sensorial.

Pues bien, las aportaciones a estos patrimonios por las personas citadas dan derecho a practicar una reducción en la Base Imponible del aportante por la cantidad aportada con el límite máximo de 8.000 euros anuales. Si varias personas realizasen aportaciones a un mismo patrimonio protegido, el conjunto de las reducciones practicadas no podría exceder de 24.250 euros anuales, de modo que si se excede de tal cantidad el importe de la reducción correspondiente se verá minorada de forma proporcional. Las cantidades que no puedan ser deducidas por superar los topes mencionados podrán reducir la base imponible del aportante en los cuatro años siguientes hasta agotar en cada uno de ellos los topes máximos establecidos. Si concurriesen reducciones procedentes de años anteriores con nuevas aportaciones, se aplicarán primero las más antiguas.

Por otro lado, la reducción que comentamos no puede dar lugar a bases liquidables negativas. Cuando la reducción no pueda agotarse por insuficiencia de base imponible, las cantidades no aprovechadas podrán reducir la base imponible en los cuatro años siguientes de forma análoga al régimen comentado en el párrafo anterior.

En el caso de que las aportaciones sean en especie, éstas se valorarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Por otro lado, las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto como consecuencia de la aportación están exentas del Impuesto del aportante.

⁴² V. art. 59 TRLIRPF.

⁴³ Ello está expresamente prohibido en el art. 59.4.

La Ley especifica que no darán derecho a la reducción la aportación de elementos afectos a la actividad económica del sujeto pasivo persona física ni, como ya hemos expuesto, las aportaciones realizadas por el propio discapacitado titular del patrimonio.

Hemos explicado el régimen tributario aplicable a los aportantes pero, ¿qué ocurre con el titular del patrimonio que está recibiendo dichas aportaciones? La Ley⁴⁴ entiende que las cantidades recibidas son rendimiento de trabajo para el perceptor hasta el importe de 8000 € anuales por cada aportante y 24.250 € en su conjunto. Con independencia de los límites señalados, cuando los aportantes hayan sido sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, serán rendimientos de trabajo para el titular del patrimonio siempre que hayan sido gasto deducible para el aportante en dicho impuesto con el tope de 8000 €. El exceso sobre dichos límites estará sujeto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por otro lado, en el caso de aportaciones no dinerarias, el discapacitado se subrogará en la posición del aportante respecto a la fecha y valor de adquisición de los bienes aportados. Ahora bien, en transmisiones posteriores no serán aplicables los coeficientes reductores previstos en la normativa transitoria para los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994⁴⁵. A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones se aplicarán para calcular el valor y la fecha de adquisición lo establecido en el art. 34 TRLIRPF.

En cualquier caso, estos rendimientos de trabajo sólo se integrarán en la base imponible del discapacitado en la medida en que la suma de este tipo de rendimientos junto con las prestaciones percibidas en forma de renta de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía excedan del doble del salario mínimo interprofesional⁴⁶. Por debajo de dicha cuantía no estarán sometidos a tributación.

Hay que tener en cuenta que el legislador pretende incentivar la constitución de este tipo de patrimonios con la intención de crear una especie de fondo de reserva que sirva para atender las necesidades del mismo. Por ello, se penaliza la disposición de los bienes o derechos aportados en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes. Si ello ocurriese, se perderían los beneficios aplicados de modo que surgirían obligaciones tributarias tanto para los aportantes como para el titular del patrimonio. Los aportantes sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán integrar en la base imponible del periodo de disposición las cantidades reducidas correspondientes a las disposiciones realizadas más los procedentes intereses de demora. Los titulares del patrimonio deberán integrar en la base imponible del periodo de disposición las cantidades que no se integraron en su base en el momento de la aportación y abonar los correspondientes intereses de

⁴⁴ V. art. 16.4 TRLIRPF.

⁴⁵ V. disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, a la que remite la transitoria novena del Texto Refundido de la Ley de IRPF.

⁴⁶ Según el Real Decreto-ley 3/2004 de 25 de junio, a efectos fiscales, el concepto de salario mínimo interprofesional se sustituye por el de Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, cuya cuantía para 2005 se establece en la disposición adicional 16ª de la Ley 2/2004 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005.

demora. En el caso de que las aportaciones hubieran sido realizadas por un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades a favor de los parientes discapacitados de uno de sus trabajadores, la obligación aludida corresponde al trabajador y no al titular del patrimonio protegido.

Es importante subrayar que estas consecuencias indeseables no se producirán en ciertos supuestos en los que el legislador ha entendido la disposición anticipada puede ser permitida. Son los casos de fallecimiento del titular del patrimonio, del aportante o de los trabajadores familiares del titular; cuyos empleadores, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, efectuaron aportaciones al patrimonio.

Con el objeto de dar una visión integral del tratamiento tributario de la figura del patrimonio protegido de los discapacitados y, sin perjuicio de volver sobre ello al tratar el Impuesto de Sociedades⁴⁷, apuntaremos aquí el tratamiento de las aportaciones a estos patrimonios a efectos de dicho impuesto. Se prevén beneficios fiscales para los sujetos pasivos por este Impuesto que realicen aportaciones al patrimonio protegido de sus trabajadores discapacitados o del de sus parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento. En estos casos, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota del 10% de las cantidades aportadas al patrimonio protegido de sus trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 €. Si el trabajador percibe unas retribuciones brutas superiores a 27.000 euros se aplicará la deducción a la cantidad aportada que proporcionalmente corresponda a 27.000 euros. La cantidad máxima a aportar, que podrá acogerse a esta deducción será de 8000 € por cada trabajador o persona discapacitada. Ahora bien, las cantidades aportadas que excedan de dicho importe darán derecho a la deducción correspondiente en los cuatro períodos impositivos siguientes.

Pues bien, en el caso de disposición de las cantidades aportadas en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, el sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo de disposición la cantidad deducida más los intereses de demora que fueran procedentes.

Es evidente que, para poder cumplir con su obligación, el empleador deberá conocer que se ha efectuado la disposición comentada. Con tal fin, la Ley establece la obligación para el trabajador de comunicarle las disposiciones realizadas. Si se incumple esta obligación o la comunicación es falsa, incorrecta o inexacta se estará cometiendo una infracción leve, castigada con una multa pecuniaria fija de 400 €.

La Ley concede también una reducción a aquellas personas que efectúen aportaciones a planes de pensiones⁴⁸, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía.

⁴⁷ V. art. 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004 de 5 de marzo.

⁴⁸ El régimen legal de estos planes de pensiones se encuentra en la disposición adicional 4ª del Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, que recoge en Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en los artículos 12 a 15 del Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero.

Antes de entrar a conocer el tratamiento que merecen las aportaciones a este tipo de planes de pensiones, se hace necesario precisar quiénes pueden ser partícipes de este tipo de planes. El Reglamento 304/2004 de 20 de febrero ha ampliado en su artículo 12 lo establecido en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, en el sentido de que actualmente pueden ser partícipes todo discapacitado con una minusvalía de más del 65% y además, esto es lo novedoso, los discapacitados psíquicos con una discapacidad superior al 33%, así como los discapacitados que tengan una incapacidad judicialmente declarada, cualquiera que sea su grado. Se observa cómo esta regulación se ha aproximado así a lo establecido en relación con el patrimonio protegido de los discapacitados, que como vimos, también establece una diferencia entre las discapacidades psíquicas y las de carácter físico o sensorial. Bienvenida sea dicha distinción que nos parece de lo más acertada. El problema es que la ley tributaria⁴⁹ concede un régimen fiscal especial a aquellos planes a favor de discapacitados cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 65%. Por otro lado, ya indicamos que, a efectos de la Ley de IRPF, se considera acreditada una minusvalía del 65% cuando se haya declarado a una persona incapacitada judicialmente aunque no alcance dicho grado. Vemos que la Ley se muestra más exigente que en la regulación de los patrimonios protegidos, al menos, en o relativo a los disminuidos psíquicos, ya que en el caso de este tipo de minusvalía bastará que ésta sea superior al 33% para que se concedan beneficios fiscales en relación con un patrimonio protegido.

En cuanto a las personas que pueden realizar aportaciones al plan de pensiones, la ley dispone que tanto el propio discapacitado como sus parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive así como su cónyuge o las personas que lo tuvieran en régimen de tutela o acogimiento pueden hacerlo. Todos ellos podrán beneficiarse de una reducción en su base imponible, incluido el propio minusválido que realice una aportación a su propio plan.

Por lo que se refiere al tratamiento fiscal de las aportaciones, éstas dan derecho a reducir la base imponible del aportante con el límite de 8.000 euros anuales, si se trata de una persona distinta del propio minusválido, ya que para este último, el límite de la reducción es de 24.250 € anuales. En cualquier caso, el conjunto de las reducciones practicadas por un minusválido y las personas con él relacionadas no podrán exceder de 24.250 €. Cuando concurren aportaciones del propio minusválido con la de otras personas, primero aplicará la reducción el minusválido y sólo cuando ésta no alcance los 24.250 €, podrán los demás aportantes reducir sus bases de forma proporcional a su aportación. Nunca se pueden realizar aportaciones que superen dichos límites. Ahora bien, las reducciones aplicables nunca pueden dar lugar a bases negativas por lo que puede ocurrir que las aportaciones realizadas respetando dichos límites no puedan aprovecharse el año de la aportación por insuficiencia de base. En ese caso, los excesos pueden ser trasladados a los cinco periodos impositivos siguientes. Si en un periodo impositivo coinciden cantidades procedentes de años anteriores con nuevas aportaciones, primero deberán aplicarse las cantidades procedentes de periodos impositivos anteriores⁵⁰.

⁴⁹ Los aspectos tributarios se encuentran regulados en los artículos 61 y disposición adicional 10ª del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de las Personas Físicas.

⁵⁰ V. art.51 RIRPF.

Por otro lado, el régimen legal descrito para los Planes de Pensiones es aplicable a las aportaciones a mutualidades de previsión social y a los Planes de previsión asegurados a favor de minusválidos. Ahora bien, los límites descritos serán conjuntos para las aportaciones a todos ellos.

En cualquier caso, las aportaciones realizadas a cualquiera de estos instrumentos por las personas señaladas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Hasta aquí hemos analizado lo que ocurre en el momento de las aportaciones al Plan pero el estudio del régimen completo nos obliga a analizar el régimen tributario aplicable a la percepción de las prestaciones de los planes y de las figuras a ellos asimilados. En primer lugar, hay que destacar que las cantidades depositadas en un Plan de Pensiones en favor de una persona discapacitada no pueden ser rescatadas si no se producen las contingencias expresamente previstas para ello⁵¹. Son las siguientes:

- Jubilación según lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale según las especificaciones del plan a partir de los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, según el régimen de la Seguridad Social correspondiente. De igual modo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a la prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
- Fallecimiento del discapacitado. En estos caso, sólo se dará lugar a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante lo anterior, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones por personas a favor del discapacitado sólo pueden generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubieran realizado en proporción a la aportación de éstos.
- Jubilación o situación asimilable del cónyuge, de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
- Fallecimiento del cónyuge del minusválido o de uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Además, se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los casos de enfermedad grave así como en los casos de desempleo de larga duración, cuando así esté previs-

⁵¹ V. art. 13 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

to en las especificaciones del plan en cuestión⁵². En el caso de enfermedad grave, ésta puede referirse tanto a la padecida por el partícipe como cuando sea padecida por su cónyuge, ascendiente o descendiente de primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa. El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación tanto como cuando tal situación afecte al discapacitado como cuando afecte a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, de los que dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Es importante precisar que las prestaciones procedentes de este tipo de planes que se deriven de las aportaciones realizadas por el cónyuge, los parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive o las personas que tuvieran en régimen de tutela o acogimiento al discapacitado, deben percibirse en forma de renta como regla general y, sólo excepcionalmente, se permitirá el cobro en forma de capital. Tanto si la prestación se cobra en renta como si se recibe un capital, las cantidades percibidas se calificarán como rendimiento de trabajo para su perceptor.

Cuando el cobro sea en capital, si el perceptor es el minusválido, éste tendrá derecho a una reducción del 50% de su importe siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación al Plan. Esta reducción es mayor a la prevista en la regulación de los restantes Planes de Pensiones ya que la regulación general prevé una reducción del 40% en estos casos. La mayor reducción sólo se aplicará a las prestaciones que se correspondan con aportaciones realizadas a partir del 1-1-1999 y únicamente cuando el perceptor sea el propio minusválido partícipe del Plan. Las prestaciones percibidas por los familiares del minusválido por fallecimiento de éste se regirán por el régimen general de los planes de pensiones⁵³.

Cuando el cobro sea en forma de renta, el minusválido tendrá derecho a una reducción equivalente al doble del salario mínimo interprofesional⁵⁴. Por otro lado, al igual que lo que ocurre con las prestaciones en forma de capital, este régimen especialmente privilegiado sólo es aplicable para las prestaciones que se correspondan con aportaciones realizadas a partir del 1-1-1999.

Por otro lado, la ley especifica que la disposición de los derechos consolidados de mutualidades de previsión social en casos distintos de los admitidos en la normativa de los planes de pensiones conllevará la obligación del mutualista de realizar una declaración complementaria en la que integraría las reducciones practicadas y abonar los intereses de demora correspondientes. Además, las cantidades percibidas por la disposición anticipada tributarían como rendimientos de capital mobiliario salvo que las cantidades se abonen por contratos de seguros concertados con la mutualidad por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, de acuerdo con la disposición adicional primera del Texto refundido

⁵² V. art. 14 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

⁵³ Consulta V0089-99 de 14 de octubre de 1999.

⁵⁴ V. nota 46.

de la Ley de los Planes y Fondos de Pensiones, en cuyo caso se calificarían como rendimientos de trabajo.

Como hemos podido observar, la tributación de estas dos fórmulas de ahorro a favor de personas discapacitadas es especialmente privilegiada, no sólo en cuanto al tratamiento de las aportaciones, que conllevan importantes reducciones en la base imponible de los aportantes, lo que indudablemente incentiva su realización, sino también en lo relativo al tratamiento que recibe el discapacitado, tanto cuando aparece como titular del patrimonio que recibe las aportaciones como cuando cobra las prestaciones procedentes de un plan de pensiones o figura equivalente en su favor. Es lógico que ello sea así pues si el legislador tiene como objetivo de estos instrumentos el que los discapacitados puedan satisfacer sus especiales necesidades económicas, no tendría sentido que en el momento de percibir las cantidades correspondientes, éstas estuvieran sometidas a gravámenes importantes que redujeran su efectividad. Ahora bien, la regulación de ambos instrumentos es susceptible de mejorar notablemente.

C. Exenciones de determinadas rentas

Distintas razones políticas hacen que el legislador enumere una serie de rentas que han de quedar exentas de gravamen del Impuesto⁵⁵. Nosotros sólo haremos referencia a aquellas relacionadas con la discapacidad del sujeto pasivo.

C.1. Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez así como las prestaciones reconocidas en los mismos casos a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no integrados en el régimen especial de Seguridad Social que les corresponda, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social⁵⁶

Se distinguen, por tanto, dos tipos de requisitos: los de carácter objetivo, referidos al tipo de incapacidad que se debe sufrir para tener derecho a la exención y los de carácter subjetivo, referido a la entidad que debe reconocer las prestaciones.

En cuanto a los tipos de pensiones que pueden ampararse en esta exención, la norma las restringe a las concedidas por incapacidad permanente absoluta o por gran invalidez. La primera se concede cuando el trabajador está impedido para realizar cualquier tipo de profesión u oficio. En el segundo caso, cuando además de lo anterior, el sujeto necesite la ayuda de terceras personas para actos esenciales de la vida. En consecuencia cualquier otra prestación concedida por incapacidad total o parcial queda gravada por el impuesto. Por otro lado, la incapacidad referida debe sufrirse antes de la jubilación del trabajador pues si éste, una vez jubilado, queda discapacitado, la pensión que cobre seguirá estando gravada⁵⁷.

⁵⁵ V. art.7 TRLIRPF.

⁵⁶ V. art. 7.f).

⁵⁷ Consulta DGT nº 1171-01 de 14 de junio de 2001.

No obstante lo anterior, la dirección General de Tributos considera también exentas las prestaciones no contributivas por invalidez y los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda de tercera persona⁵⁸.

En cuanto a las entidades pagadoras de la prestación, éstas pueden ser el Instituto Nacional de la Seguridad Social; el Instituto Social de la Marina; el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales; los órganos de las CCAA que hayan asumido las competencias correspondientes; las mutualidades de previsión social que acogen a trabajadores por cuenta propia no integrados en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social; las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En consecuencia, si la prestación fuera pagada por otra entidad, por ejemplo, un seguro privado o un plan de pensiones, aún cuando se abonaran como consecuencia de una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, tales prestaciones quedarían gravadas por el impuesto.

Por otro lado, la ley establece un límite para la cuantía que puede quedar exenta: la cuantía reconocida como prestación máxima por la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso percibido quedará gravado por el impuesto. En los casos de concurrencia entre prestaciones de la seguridad social y mutualidades, el exceso se entenderá referido a las prestaciones de la mutualidad.

C.2. Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad inhabilite al perceptor para toda profesión u oficio⁵⁹

En estos casos, se pretende que las clases pasivas no queden discriminadas respecto a los demás trabajadores por lo que, de encontrarse en la misma situación de hecho, percibir una pensión por imposibilidad para desempeñar cualquier tipo de trabajo, la misma debe quedar exenta.

La puntualización que hace la ley de que la lesión o enfermedad debe inhabilitar para toda profesión u oficio se debe a que en el régimen de clases pasivas no existen las figuras de invalidez permanente absoluta o la de gran invalidez, sino que se utiliza el término invalidez permanente, que se corresponde con la incapacidad de desempeñar su trabajo habitual pero que no necesariamente conlleva la imposibilidad para llevar a cabo otro tipo de trabajo. Por ello, si se quiere equiparar el tratamiento de las clases pasivas al del resto de los trabajadores, no bastará con tener reconocida la invalidez permanente sino que habrá de acreditarse que no se puede realizar ningún tipo de trabajo.

C.3. Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo⁶⁰. Incluimos esta exención ya que si bien se refiere a cualquier tipo de pensión derivada de actos de terrorismo: viudedad, orfandad o invalidez, deseamos destacar que en los casos en los que la pensión

⁵⁸ Estos subsidios ya no se conceden pero pueden seguir siendo percibidos por aquellos que ya tuvieran reconocido este derecho, salvo que pasen a recibir una pensión no contributiva. V. disposición adicional 11ª del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/1994 de 20 de junio.

⁵⁹ V. art. 7 g).

⁶⁰ V. art.7. a).

se conceda por incapacidad, esta quedará exenta aún cuando ésta sea total o incluso parcial

C.4. Pensiones percibidas por lesiones o mutilaciones como consecuencia de la guerra civil⁶¹, ya sea por el régimen de clases pasivas o por la legislación especial correspondiente. Estas pensiones quedan exentas en todo caso, no importando el grado de invalidez sufrido

C.5. Prestaciones familiares por hijo a cargo y demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como prestaciones y haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad⁶²

Mencionamos estos conceptos en la medida en que las prestaciones por hijo a cargo se conceden a aquellas personas con ingresos por debajo de un determinado umbral por aquellos hijos que dependan de ellos siempre que éstos sean menores de edad o, incapacitados con una minusvalía igual o superior al 65%.

En cuanto a las pensiones de orfandad, las reconocidas por la Seguridad Social se conceden a los hijos del causante siempre que a su muerte fueran menores de edad⁶³ o estuvieran incapacitados para trabajar. En el caso de las clases pasivas, la pensión se concede a los hijos menores de 21 años⁶⁴ o incapacitados para trabajar en el momento de la muerte del causante.

C.6. Prestaciones públicas percibidas de instituciones públicas por acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional⁶⁵

En cuanto a las prestaciones por acogimiento, son prestaciones concedidas normalmente en virtud de la normativa autonómica que será la que establezca los requisitos necesarios para percibir las. En cualquier caso, las prestaciones que quedan exentas por acoger a personas con minusvalía exigen que la dicha minusvalía sea en grado igual o superior al 33%.

Por otro lado, muchas familias no quieren ingresar a sus mayores o a familiares que necesitan atención constante a residencias o centros especializados y, sin embargo, tampoco pueden atenderlos adecuadamente en el hogar. Para ellos, se han creado los llamados cen-

⁶¹ V. art. 7.c)

⁶² V. art. 7. h).

⁶³ Si el hijo del fallecido no trabaja o sus ingresos anuales son inferiores a determinado umbral, la pensión se concede si a la fecha de la muerte del causante, tenía menos de 22 años, o 24 en caso de fallecimiento de ambos progenitores.

⁶⁴ Al igual que en el caso anterior; si el hijo del fallecido no trabaja o sus ingresos anuales son inferiores a determinado umbral, la pensión se concede si a la fecha de la muerte del causante, tenía menos de 22 años, o 24 en caso de fallecimiento de ambos progenitores.

⁶⁵ V. art. 7.i). V. nota 46.

tros de día en los que el mayor o discapacitado es cuidado normalmente entre las 9 y las 5 o 6 de la tarde, cuando sus familiares están trabajando. El gran problema de estos centros es su elevado coste. Consciente de ello, la Administración concede determinadas ayudas que financian si no completamente, al menos en parte, los gastos de la estancia. Pues bien, siempre que los demás ingresos del mayor de 65 años o, del discapacitado en su caso, no excedan del máximo citado, tales ayudas quedarán exentas. Igualmente quedarán exentas cuando financien la estancia en residencias.

C.7. Prestaciones por desempleo reconocidas por la entidad gestora cuando se perciban en un pago único con la finalidad de constituirse en trabajador autónomo o para integrarse como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad de carácter laboral⁶⁶. Pues bien, en relación con este precepto, es necesario subrayar que la ley establece un tope para la cuantía exenta, en concreto, 12.020,24 €. Este tope no existe en el caso de que la prestación sea percibida por un trabajador discapacitado que se convierta en autónomo

La exención exige en todos los casos que la participación en la cooperativa o sociedad o la actividad del autónomo se mantenga un mínimo de cinco años.

D. Dedución en la cuota por obras para adecuar la vivienda habitual a las especiales necesidades del discapacitado

La Ley del Impuesto establece deducciones⁶⁷ a practicar en la cuota íntegra, que pretenden incentivar la realización de determinadas inversiones o actividades o compensar el esfuerzo económico que supone hacer frente a determinados gastos. Entre las primeras se encuentran las deducciones por actividades económicas, por donativos a ciertas entidades, por inversiones en la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial así como la deducción por ingresar cantidades en las cuentas ahorro-empresa. Por otro lado, también hay una deducción que contempla las especiales circunstancias de las ciudades de Ceuta y Melilla. Entre las segundas, figura la deducción por inversión en la vivienda habitual del contribuyente, que incluye tanto el supuesto de adquisición de la vivienda como su rehabilitación, ampliación o construcción. También se tendrá derecho a una deducción por ingresar cantidades en una cuenta ahorro-vivienda. Pues bien, todas las deducciones anteriores minorarán la cuota del contribuyente, no existiendo ninguna particularidad para los sujetos que sufran algún tipo de discapacidad.

Sin embargo, la ley prevé una deducción adicional para este colectivo. En concreto, por la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual a las necesidades de los discapacitados que en ella vivan⁶⁸. A continuación analizaremos los requisitos y la cuantía de esta deducción.

⁶⁶ V. art. 7.n).

⁶⁷ V. art. 69 TRLIRPF.

⁶⁸ V. art. 69.I.4º TRLIRPF.

En cuanto a los requisitos para tener derecho a esta deducción, tenemos que distinguir los de naturaleza objetiva y los de naturaleza subjetiva.

En relación con los requisitos objetivos, la deducción se concede por la realización de obras necesarias para al accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado del discapacitado, debiéndose obtener del IMSERSO o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, el certificado de tal necesidad. Se incluyen las obras efectuadas no sólo en el interior de la vivienda sino también en los elementos comunes del edificio que sirvan como paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico así como las obras necesarias para aplicar dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad del minusválido⁶⁹.

En cuanto a quién puede beneficiarse de esta deducción, la ley aclara que podrá aplicarla el contribuyente, tanto cuando él mismo sea minusválido como cuando lo sean su cónyuge o los ascendientes o descendientes que convivan con él. Por otro lado, deducción se concede no sólo cuando la vivienda es a título de propiedad sino que basta con que cualquiera de las personas anteriores la disfrute a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

La base de la deducción la constituyen las cantidades invertidas en tales obras durante el periodo impositivo con un tope máximo de 12.020,24 € anuales.

En cuanto a los porcentajes aplicables a dicha base, hay que aclarar que en el actual diseño de la deducción por inversión en la vivienda habitual del contribuyente, se distinguen dos tramos de deducción: un primer tramo estatal y un segundo, el autonómico. La ley establece el porcentaje de la deducción estatal y otro porcentaje, que se corresponde con la deducción autonómica en defecto de normativa propia⁷⁰. Por otro lado, la Ley distingue

⁶⁹ V. art. 57 Reglamento del IRPF.

⁷⁰ Hasta el momento únicamente Cataluña ha establecido en su normativa porcentajes distintos de los considerados como supletorios en la normativa estatal. En concreto, los porcentajes a aplicar en esta Comunidad Autónoma se introdujeron en la Ley 31/2002 de 30 de diciembre. Hay que subrayar que dicha Ley establece porcentajes diferenciados en relación con la deducción por adquisición de vivienda habitual según determinadas circunstancias del adquirente. En concreto, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% se benefician de un porcentaje de deducción superior al aplicable por los contribuyentes no discapacitados. Así, en estos casos, el porcentaje general aplicable al tramo autonómico de la deducción es del 6,45% y en los casos de financiación ajena, los porcentajes incrementados a los que alude la normativa estatal son, en lo que respecta al tramo autonómico, 9,75% y 8,10% respectivamente. Para contribuyentes que no se encuentren en una de las circunstancias especiales contempladas en la normativa autonómica, los porcentajes aplicables son 3,45% con carácter general, y cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados serán 6,75% y 5,10% respectivamente. Adicionalmente, los contribuyentes tendrán derecho a la deducción por obras necesarias por razón de la minusvalía, siendo los porcentajes de deducción también superiores a los establecidos en la normativa estatal: 6,45% el general y 9,75%, 8,10% los porcentajes incrementados en caso de financiación ajena.

Murcia y la Comunidad Valenciana también han legislado sobre el tramo autonómico de la deducción por inversión en la vivienda habitual, pero son los mismos que los establecidos en la normativa estatal.

entre los casos en los que la inversión se realice con fondos propios o ajenos, concediendo mayor porcentaje de deducción a aquellos que utilizan capitales ajenos⁷¹.

En la deducción por adecuación de la vivienda del discapacitado, los porcentajes de deducción son los siguientes:

En el caso general, el porcentaje estatal es el 10,05%. En este supuesto, el porcentaje correspondiente al tramo autonómico de la deducción será el 4,95%.

En el caso de que se cumplan los requisitos comentados para entender utilizada financiación ajena se distingue entre los dos primeros años tras la adquisición o rehabilitación o, en nuestro caso, a la realización de las obras de adecuación y los sucesivos. Así, durante esos dos primeros años, los porcentajes aplicables serán: en el tramo estatal: 16,75% para los primeros 6.010,12 € y 10,05% sobre el exceso hasta llegar al tope máximo de la base de la deducción, 12.020,24 €⁷². En los años siguientes, los respectivos porcentajes serán el 13,4% para los primeros 6.010,12 € y el 10,05% para el resto hasta llegar a 12.020,24 €. Por su parte, los porcentajes del tramo autonómico son: durante los dos primeros años, 8,25% por los primeros 6.010,12 € y 4,95% para el exceso con el mismo tope y durante los años siguientes: 6,6% por los primeros 6.010,12 € y 4,95% para el exceso.

En el caso de que el contribuyente construya una vivienda en la que realiza instalaciones necesarias por su minusvalía, la deducción que comentamos será aplicable a la parte de la inversión realizada en conexión con dichas instalaciones. Para el resto de la inversión se aplicará la deducción ordinaria por inversión en vivienda habitual.

E. Otras especialidades

Además de las normas anteriores, deseamos subrayar otros aspectos del impuesto en los que la situación de discapacidad pueda influir en la tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta. En concreto, aludiremos a ciertas especialidades en la regulación de los rendimientos de trabajo, rendimientos de capital mobiliario y rendimientos de actividades económicas. Por otro lado, también analizaremos las peculiaridades en la posibilidad de tributación conjunta.

En cuanto a los rendimientos de trabajo, ya tuvimos ocasión de comentar las especialidades en materia de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados a favor de personas con minusvalía así como la regulación de los patrimonios prote-

⁷¹ Para que sean aplicables estos mayores porcentajes es necesario que la financiación ajena cumpla los requisitos establecidos en el art. 55.1.2º del Reglamento del Impuesto. En primer lugar, el importe financiado debe ser al menos del 30% de la inversión. En segundo lugar, durante los tres primeros años del préstamo, no pueden amortizarse cantidades superiores al 40% del total solicitado. Los requisitos responden a la idea del legislador de conceder un beneficio fiscal mayor a aquellas personas con menor poder adquisitivo. Por ello, se exige que el importe del préstamo sea importante en relación con la inversión y que no se devuelva el mismo de forma inmediata ya que si esto no se exigiera, los contribuyentes podrían solicitar préstamos artificiales sólo para obtener este beneficio fiscal, apresurándose luego a amortizar el préstamo lo que demostraría la falta de su necesidad inicial.

⁷² En la deducción por inversión en la vivienda habitual, el porcentaje incrementado se aplica a los primeros 4.507,59 € y el tope máximo de la base es de 9.015,18 €.

gidos. Siendo éstos los aspectos más importantes en relación con los rendimientos de trabajo de los discapacitados, debemos hacer mención de otros aspectos que se ven influidos por la situación de discapacidad. En concreto, la ley establece unos porcentajes de reducción para determinados rendimientos de trabajo cuando sean percibidos en forma de capital. Así, para todas las prestaciones recogidas en el art. 16.2.a) (excluidas las previstas en su apartado 5º) del TRLIRPF⁷³ se contempla una reducción del 40% de su importe siempre que se cobren en forma de capital y hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Pues bien, tal plazo de dos años no ha de cumplirse en el caso de las prestaciones por invalidez.

Por otro lado, el artículo 94 TRLIRPF establece las reducciones aplicables a los determinados rendimientos de contratos de seguro cuando se cobren en forma de capital. Cuando el rendimiento provenga de un contrato de seguro colectivo que instrumente compromisos de pensiones asumidos por las empresas y las aportaciones de los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, la reducción será del 40% cuando se trate de pensiones por invalidez o cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha de percepción. En el caso de que las aportaciones antedichas sí hayan sido imputadas así como en el caso de otros seguros de vida e invalidez, independientemente de su posible calificación como rendimientos de trabajo o rendimientos de capital, según los casos, queremos subrayar que la reducción aplicable será del 75% cuando la prestación se cobre por una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o por gran invalidez⁷⁴. Este porcentaje del 75% es también aplicable al rendimiento de las primas con más de 5 años de antigüedad e incluso al rendimiento total del seguro siempre que hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima y las primas satisfechas tengan una periodicidad y regularidad suficientes⁷⁵. En los demás casos, el porcentaje de reducción aplicable será del 40% para el rendimiento de las primas de más de dos años de antigüedad. En el caso de prestaciones de invalidez que no alcance la calificación antedicha, la reducción aplicable será también del 40%.

En relación con los rendimientos de actividades económicas, hay que señalar previamente que el contribuyente puede tributar conforme a la estimación directa normal, la estimación directa simplificada y la estimación objetiva. En las dos primeras no existen peculiaridades dignas de mención que distinguan a los empresarios o profesionales discapacitados del resto. Únicamente habría que aclarar que en estas dos formas de estimación de rendimientos son aplicables los incentivos fiscales establecidos en la normativa del Impuesto de Sociedades⁷⁶, salvo la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el art. 42 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades.

73 Resumidamente la reducción se aplicará a: pensiones y haberes pasivos percibidos de la Seguridad Social y clases pasivas y prestaciones públicas por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares; prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y similares; prestaciones de planes de pensiones o de planes de previsión asegurados; prestaciones percibidas de contratos de seguros con mutualidades de previsión social, que cumplan determinados requisitos.

74 V. art. 11.3 del Reglamento del IRPF.

75 V. art. 11.2 del Reglamento del IRPF. Esta reducción sólo se aplica a los seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994. V. disposición transitoria sexta del TRIRPF.

76 Las deducciones relacionadas con los discapacitados serán estudiadas en el epígrafe II.2.

En la estimación objetiva, por el contrario, no son aplicables las deducciones establecidas en la ley del Impuesto de Sociedades excepto la referida al fomento de las nuevas tecnologías de información y comunicación regulada en el art. 36 de la Ley, que sí es aplicable. Por otro lado, resulta de especial interés comentar que en el cálculo del rendimiento neto previo, los trabajadores discapacitados con una minusvalía igual o superior al 33% computan como un 60% del módulo por personal asalariado, por lo que quien tenga en su plantilla un trabajador de estas características verá que el rendimiento de la actividad calculado conforme a este método es más bajo que si no tuviera a un trabajador de estas características.

Por último, queremos hacer referencia a una última peculiaridad en relación con la tributación conjunta. Como es sabido, el contribuyente puede optar entre dos formas de tributación: la individual y la conjunta. La tributación conjunta sólo es posible cuando existe una unidad familiar; tal y como es definida en el art. 84 TRIRPF. Existen dos tipos de unidad familiar: la primera, la formada por los cónyuges y los hijos menores (salvo que vivieran de forma independiente con el consentimiento de sus padres) y los hijos mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. El segundo tipo de unidad familiar la forman, en caso de separación legal, o cuando no exista vínculo matrimonial, el padre o la madre con los hijos que convivan con él que cumplan los requisitos señalados para el primer tipo.

En consecuencia, la mera discapacidad de un hijo no conlleva la posibilidad de realizar tributación conjunta con el mismo. Es necesario que se cumpla el requisito indicado, es decir, que la persona haya sido declarada incapaz por declaración judicial, según se regula en los artículos 199 y siguientes del Código Civil.

En general, la tributación conjunta supone la acumulación de todas las rentas en una única declaración, aplicándose las normas generales del impuesto. En cuanto al mínimo familiar, ya tuvimos ocasión de señalar que éste será de 6.800 € en la primera modalidad. En la segunda modalidad, el mínimo será 5.550 €, siempre que el contribuyente no conviva con el otro progenitor de alguno de los hijos de la unidad familiar. Para las reducciones por edad, asistencia y discapacidad se sumarán las que correspondan a cada uno de los cónyuges que formen parte de la unidad familiar. Por otra parte, los límites a las reducciones por aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados se aplicarán individualmente por cada partícipe o mutualista miembro de la unidad familiar.

La opción por la tributación conjunta debe incluir a todos los miembros de la unidad familiar; por lo que la presentación de una declaración individual por uno de ellos impedirá a los demás emplear la modalidad conjunta. Así, en el caso de un matrimonio con un hijo incapacitado judicialmente, si uno de los cónyuges optase por tributar individualmente, ya no sería posible realizar una declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar.

2.2. El Impuesto sobre Sociedades

Las especialidades en este Impuesto relacionadas con los discapacitados se reducen al establecimiento de determinadas deducciones que incentivan la realización de determinadas inversiones y conductas cuyos beneficiarios últimos son los sujetos con discapacidad. Por

otro lado, la ley contempla un régimen privilegiado para entidades sin ánimo de lucro que no cumplan los requisitos para acogerse a la especialmente beneficiosa Ley 49/2002 de 23 de diciembre⁷⁷. Este régimen aparece regulado en los artículos 120, 121 y 122 del TRLIS. El análisis de estos regímenes especiales excede del contenido de este trabajo.

En cuanto las deducciones a que hacíamos referencia, la Ley del Impuesto ha establecido numerosas deducciones a practicar sobre la cuota del Impuesto⁷⁸. Entre ellas, hay varias directamente relacionadas con los discapacitados.

En primer lugar, se concede una deducción por los gastos de investigación y desarrollo⁷⁹. La ley específica que se incluye en el ámbito de la deducción la concepción de software avanzado “siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información”. Esta aclaración se dirige a lograr el objetivo de procurar a los discapacitados los medios necesarios para su integración en la sociedad actual donde el acceso a la información es un arma necesaria. Por ello, se incentiva, mediante la concesión de beneficios fiscales, la realización de aquellas actividades que tengan como objetivo facilitar dicho acceso.

Ahora bien, la alusión a las personas discapacitadas nos parece demasiado escueta y deja fuera a todos aquellos progresos científicos que procuren una mayor integración del discapacitado pero que no tengan que ver con el acceso a la sociedad de la información. En cualquier caso, creemos que los gastos realizados en investigación y desarrollo en esos otros ámbitos gozan también de la deducción que comentamos pues quedan englobados en la definición genérica que el mismo artículo realiza sobre tales conceptos⁸⁰ y por tanto serían también gastos de I+D, con derecho a deducción. Además, hay que tener en cuenta que la ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad⁸¹, dispone en su artículo 14 que “Las Administraciones públicas fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida de las personas con discapacidad. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación”. Por tanto, la Administración y, entre ellas, la de Hacienda, debería incentivar todo tipo de avance relacionado con el mundo de los discapacitados y no únicamente, aunque por supuesto también, con el acceso a la sociedad de la información. Consideramos, en consecuencia, que la especificación que realiza la ley en relación con los discapacitados es meramente aclaratoria pero que no hace imposible nuestra interpretación. En cualquier caso, para que los sujetos pasivos actúen con plena seguridad jurídica, la ley prevé la posibilidad de reali-

77 Esta Ley regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

78 Art. 35 a 43 TRLIS.

79 V. art. 35 TRLIS.

80 Dicho artículo dispone que “Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes”.

81 Ley 51/2003 cit.

zar consultas vinculantes sobre la interpretación y aplicación de la deducción así como la posibilidad de solicitar a la Administración acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones en los proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

La deducción es de un 30% de los gastos efectuados en el periodo impositivo⁸². Si los gastos superan la media de los mismos en los dos periodos impositivos anteriores, el porcentaje a aplicar a dicho exceso será del 50%. Por otro lado, los gastos en inmovilizado material e inmaterial, excluidos inmuebles y terrenos, darán lugar a una deducción del 10%. Además, habrá una deducción adicional del 20% para los gastos de personal investigador cualificado adscrito en exclusiva a los proyectos de investigación así como por los gastos correspondientes a proyectos contratados con universidades, organismos públicos de investigación y centros de innovación y tecnología reconocidos.

Esta deducción es incompatible con las demás contempladas en la Ley excepto con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios contemplada en el art. 42 del TRLIS.

Por otro lado, existen deducciones específicas para las empresas de transporte público por carretera⁸³. Éstas podrán deducirse el 10% de los gastos del periodo para la instalación de plataformas de acceso o anclajes de sillas de ruedas en los vehículos. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

En tercer lugar, se concede una deducción del 10% de las cantidades que se aporten al patrimonio protegido de los trabajadores discapacitados o del cónyuge, familiar en línea directa o colateral hasta tercer grado o personas que se encuentre en régimen de tutela o acogimiento del trabajador y que sufran discapacidad en el grado indicado por la Ley 41/2003⁸⁴. La aplicación de dicha deducción⁸⁵ exige que las retribuciones brutas anuales del trabajador sean inferiores a 27.000 €. Si la retribución fuera superior, el porcentaje de deducción se aplicaría a la parte que proporcionalmente correspondería a los 27.000 €. Por otro lado, la cantidad máxima a aportar por trabajador y persona discapacitada con derecho a deducción es 8000 € anuales. Las cantidades que excedan de esos 8000 € son trasladables a los cuatro periodos impositivos siguientes. En el caso de que las aportaciones sean no dinerarias, éstas se valorarán según lo establecido en el artículo 18 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, quedando exentas del impuesto las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de la aportación. Si se dispone de los bienes y derechos aportados en el periodo de la aportación o en los cuatro siguientes, el empleador deberá ingresar en el periodo de la disposición la cantidad que se dedujo en su día y abonar los intereses de demora correspondientes.

82 La base de la deducción se minorará en el 65% de las subvenciones recibidas como fomento de tales actividades en el periodo impositivo.

83 V. art. 38.5 TRLIS.

84 V. epígrafe dedicado a la regulación del patrimonio protegido de los discapacitados en el análisis de la regulación del IRPF.

85 V. art. 43 TRLIS.

Por último, el artículo 41 de la Ley establece un incentivo fiscal a la contratación de minusválidos mediante contratos indefinidos a tiempo completo. Se trata de una medida que consideramos muy positiva por dos razones. En primer lugar, porque es necesario estimular el empleo de las personas con discapacidad ya que, según datos recogidos en el "II Plan de Acción para las personas con discapacidad 2003-2007"⁸⁶, la tasa de paro de las personas con discapacidad es un 40% superior al de la población sin discapacidad⁸⁷. Urge por tanto adoptar medidas que animen a los empresarios a contratar a este sector de población. En segundo lugar, consideramos acertada la regulación de la deducción en el sentido de exigir que se trate de contratos indefinidos a jornada completa pues así se fomenta un empleo de calidad y se da mayor estabilidad al discapacitado⁸⁸. Pues bien, la deducción es de 6000 € por cada persona de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato en el periodo inmediato anterior. La contratación debe realizarse de acuerdo con el art. 39 de la Ley 13/1982 de 7 de abril. Ello implica la exigencia de que los minusválidos contratados estén inscritos como desempleados en las oficinas del INEM.

Esta deducción es incompatible con la libertad de amortización por creación de empleo previsto para las empresas de reducida dimensión en el art. 109 del TRLIS. Por lo tanto, los trabajadores que hayan dado derecho a esta deducción no se computarán para el cálculo de las cantidades susceptibles de acogerse a la libertad de amortización.

Todas las deducciones anteriores deben cumplir unas normas comunes, recogidas en el artículo 44 de la Ley. En primer lugar, la suma de todas las deducciones contempladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley (excepto la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que no se computa a estos efectos)⁸⁹ no podrá exceder del 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. Por excepción, el límite señalado se elevará hasta el 50% cuando la suma de la deducción por investigación y desarrollo y por innovación tecnológica junto con la deducción para el fomento de las tecnologías de información y comunicación exceda del 10% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, como

86 Aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de diciembre de 2003.

87 En concreto, la tasa de paro de las personas con discapacidad es el 15,3% frente a la de las personas sin discapacidad, el 11%. Por otro lado, destacamos que en la distribución por sexos, el paro entre los hombres discapacitados es muy inferior al de las mujeres con discapacidad, el 12,8% frente al 19,7%. Las diferencias de género son incluso más acusadas entre la población sin discapacidad donde el paro masculino es tan solo del 7,5% frente a un abultado 16,2% entre las mujeres.

88 Según los datos del "II Plan de Acción.", no hay diferencias entre las personas con o sin discapacidad en cuanto al porcentaje de contratos indefinidos (el 68,73% para las personas sin discapacidad frente 68,63% entre las personas con discapacidad). En cuanto al tipo de jornada completa o parcial, las diferencias tampoco son relevantes: el 90,04% de la población con discapacidad tienen contratos a jornada completa frente al 92,17% entre las personas sin discapacidad.

89 Además de las comentadas aquí se contemplan otras: deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación; deducción por actividades de exportación; por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de localización de vehículos, guarderías para hijos de trabajadores; por inversiones medioambientales; por gastos de formación profesional; por reinversión de beneficios extraordinarios; por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

regla general en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos siguientes. En el caso de que las deducciones que se trasladen sean la deducción por investigación y desarrollo y por innovación tecnológica o la deducción para el fomento de las tecnologías de información y comunicación, el plazo se amplía a los periodos impositivos concluidos en los 15 años siguientes. El cómputo de estos plazos podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos en las entidades de nueva creación y en las entidades que saneen pérdidas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación de reservas.

Por otro lado, la ley específica que los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deben permanecer en funcionamiento durante cinco años, tres si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior. Si se incumple este requisito, se deberá ingresar en el periodo impositivo del incumplimiento la cantidad deducida más los intereses de demora correspondientes.

3. Crítica de la normativa descrita. Propuestas para su modificación

Una vez descritas las peculiaridades de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades en relación con las personas con discapacidad, deseamos realizar una valoración crítica de las mismas, indicando tanto los aspectos positivos como aquellos que son susceptibles de mejora. Por otro lado, sugeriremos algunas medidas innovadoras que consideramos serían de interés.

Para efectuar nuestra crítica seguiremos el mismo orden empleado en la descripción de cada uno de los impuestos.

3.1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A. El mínimo por descendientes

Este mínimo tiene por objetivo cubrir las mayores necesidades económicas de los contribuyentes con descendientes a su cargo. En el caso general, se considera que los hijos dejan de estar a cargo del contribuyente al cumplir los 25 años de edad. Este tope de edad no existe cuando el hijo es discapacitado y por lo tanto, el derecho a practicar la reducción se mantiene mientras exista convivencia y el discapacitado no obtenga rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8000 € o se case. Esta especialidad está justificada ya que la discapacidad sufrida puede dificultar la independencia respecto de los padres sin que el dato de la edad deba ser relevante en estos casos. Por otro lado, el hecho de que la Ley equipare a la convivencia la estancia de los descendientes que dependan de los contribuyentes en centros especializados era necesaria y viene a dar respuesta a una situación que se da bastante en la práctica al no poder las familias atender al discapacitado en su propia casa. Por tanto, la regulación de este punto en la ley nos parece adecuada.

B. Las reducciones en la base.

Como ya dijimos, el Impuesto sobre la Renta trata de gravar la renta disponible del sujeto una vez atendidas sus necesidades vitales. Como regla general se entiende que éstas pueden ser cubiertas con las cantidades consignadas como mínimo personal y por descendientes. Ahora

bien, la ley permite practicar determinadas reducciones a la base imponible según las circunstancias personales del contribuyente. No podía ser de otro modo ya que se trata de un impuesto subjetivo que pretende gravar la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo. Para valorar ésta no basta con contar con el dato objetivo de los ingresos sino que también habrá que tomar en consideración sus necesidades.

En el caso de los discapacitados, es evidente que existen unos gastos adicionales que no afectan al resto de los contribuyentes. Estos gastos tienen como efecto el que, a iguales ingresos, la renta disponible para el discapacitado sea menor que la de cualquier otro contribuyente. Por ello, los gastos a que se ven forzados por su situación de discapacidad deberían descontarse de los ingresos para saber cual es el remanente disponible y conocer la capacidad económica efectiva del contribuyente afectado por una discapacidad. Ahora bien, el cálculo individualizado de dichos gastos sería engorroso tanto para el propio discapacitado como para la Administración. Además, surgirían dificultades de prueba y el control de los mismos causaría gastos y dilaciones a la Administración por lo que es desaconsejable utilizar ese sistema. En consecuencia, no nos parece conveniente la utilización de reducciones en la base o, en su caso, de deducciones en la cuota que partan de los gastos reales de cada sujeto pasivo, pues ello obligaría a tener que aportar los justificantes pertinentes y complicaría la gestión del impuesto extremadamente. Frente a ello, parece mucho más conveniente fijar una cantidad a tanto alzado que, en principio, sirva para compensar la situación de desventaja de la que parten los contribuyentes discapacitados o con familiares discapacitados a su cargo. Por otro lado, esa cantidad a tanto alzado debe reducir la base del impuesto, ya que de ese modo se gravaría la renta disponible del sujeto pasivo calculada de la forma más aproximada posible a la verdadera, sin entrar en un casuismo absurdo.

Me gustaría hacer dos puntualizaciones sobre la regulación actual de estas reducciones. En primer lugar, una cuestión puramente teórica: la Ley califica como base imponible a la renta disponible del contribuyente. En el cálculo de la base imponible, se parte de los ingresos del contribuyente a los que resta el mínimo personal y por descendientes. Es posteriormente, cuando se calcula la base liquidable cuando se permite aplicar las reducciones por discapacidad y asistencia. El resultado práctico es el mismo pero, en nuestra opinión, la renta disponible del sujeto discapacitado es la que le queda después de atender a unas mayores necesidades de gasto como consecuencia de su discapacidad por lo que conceptualmente, la reducción que comentamos debería ser en la fase del cálculo de base imponible y no de la base liquidable y ello al margen de consignarla como una reducción aparte o como un mínimo personal o por descendientes incrementado. Éste es también el caso de las reducciones por edad o por asistencia, que también consideramos deberían incluirse en la fase de cálculo de la base imponible, expresión, según la ley, de la capacidad económica del contribuyente.

La segunda puntualización tiene un alcance práctico y se refiere a las cuantías de las reducciones previstas en la Ley. En concreto, no nos parece que los 2000 € anuales establecido para los discapacitados con minusvalía inferior al 65% sea suficiente para compensar los mayores gastos que sufren por razón de minusvalía. Del mismo modo, los 5000 € previstos para los discapacitados con un grado igual o superior al 65% no son suficientes, pues aunque la cantidad es notablemente superior; las necesidades especiales de estas personas se disparan en relación

con los demás contribuyentes. Ni siquiera sumando a esta reducción la prevista como asistencia para discapacitados, 2000 € adicionales, se cubrirán las especiales necesidades de éstos. Por ello, proponemos subir todas las cuantías mencionadas. Por otro lado, no nos parece que tenga sentido dividir la reducción para las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65% en dos tramos: 5000 € en concepto de discapacidad y 2000 € en concepto de asistencia. Es cierto que la reducción por asistencia de los discapacitados beneficia a más sujetos que la reducción incrementada por discapacidad, pero ello tampoco nos parece coherente pues, si se reconoce que las personas con movilidad reducida o que necesitan la ayuda de terceras personas merecen gozar de una reducción especial por tener unos mayores gastos y dificultades, creemos que también en estos casos, deberían tener derecho a la deducción por discapacidad incrementada. En consecuencia, proponemos unificar las dos reducciones mencionadas incrementando sus cuantías. En concreto, estableceríamos una reducción por discapacidad general de 3.000 €. Dicha reducción sería de 10.000 € para los discapacitados con una minusvalía de grado igual o superior al 65% y para aquellos discapacitados que acrediten necesitar la ayuda de terceras personas o movilidad reducida. La reducción por asistencia de los discapacitados se suprimiría por haber quedado englobada en la aquí propuesta.

Por otro lado, en cuanto a los sujetos que dan derecho a esta reducción, la ley sólo recoge al propio contribuyente, ascendientes y descendientes que den derecho al mínimo por descendientes y a la reducción por edad del ascendiente, las cuales se limitan a parientes en línea recta pero no colateral y tampoco incluye a los parientes por afinidad. Esta limitación no tiene sentido, pues si lo que se pretende con las reducciones que comentamos es acercarnos a cifrar la capacidad económica del contribuyente, ésta queda igualmente disminuida cuando el pariente a su cargo es su padre como cuando se ha hecho cargo de un tío o tía, o del suegro, por ejemplo. Por ello, sugerimos que la reducción por edad y asistencia por ascendientes sea aplicable también cuando conviva con el contribuyente un pariente en línea directa o colateral que cumpla los demás requisitos previstos para su aplicación. También incluiríamos a los parientes por afinidad. Ello conllevaría ampliar el ámbito de aplicación de las reducciones por discapacidad, que serían también aplicables cuando el ascendiente discapacitado fuera pariente en línea colateral o un pariente por afinidad.

En cuanto a la reducción por las aportaciones al patrimonio protegido de las personas discapacitadas, me gustaría en primer lugar alabar la definición que hace la ley 41/2003 en cuanto a las personas a favor de las cuales se puede crear este patrimonio protegido. Así, exigir sólo un grado de minusvalía del 33% a los discapacitados psíquicos frente al 65% exigido con carácter general me parece un acierto porque, en efecto, dichas personas se encuentran más desprotegidas que el resto y por tanto necesitan un amparo mayor. Una vez reconocido este mérito a la Ley reguladora del patrimonio protegido, consideramos que la regulación fiscal de este patrimonio tiene muchos aspectos que han de ser mejorados para cumplir la función que le es propia: incentivar la formación de estos patrimonios como forma para allegar recursos a unas personas que necesitan de una protección especial.

En primer lugar, en cuanto a los sujetos que tienen derecho a la reducción por realizar aportaciones al patrimonio, considero que la Ley restringe injustificadamente el círculo de personas beneficiarias ya que sólo tienen derecho a la reducción el cónyuge, determinados familia-

res o las personas que tienen al discapacitado bajo tutela o en acogimiento. Siendo cierto que éstas serán las personas que más comúnmente realizarán las aportaciones, nada obsta a que cualquier otra persona de buena voluntad pueda efectuarlas, siendo la reducción un estímulo para ello, por ejemplo, un primo o un amigo íntimo de la familia, ¿por qué no concederle a él este beneficio fiscal? Por otro lado, los importes máximos de la reducción nos parecen extremadamente reducidos, en especial si la aportación se hace en especie. Este inconveniente queda mitigado por la posibilidad de practicar la reducción por el exceso en los cuatro años siguientes, siempre con el mismo límite. Ahora bien, incluso apurando el tope, la aportación inicial con derecho a la reducción serían 40.000 €, lo cual no parece suficiente en el caso en que se aporten bienes importantes y, señaladamente, bienes inmuebles. Sugerimos elevar los importes máximos de las reducciones anuales o, alternativamente, ampliar los años a los que el exceso sobre los topes establecidos pueda trasladarse, al menos, en relación a las aportaciones en especie y especialmente en el caso de aportaciones de bienes inmuebles.

En cuanto al tratamiento del discapacitado que percibe la aportación, nos parece que la cantidad exenta de tributación es excesivamente reducida, ya que la Ley obliga a integrar en la base imponible la suma de las aportaciones recibidas junto con las prestaciones de los planes de pensiones constituidas en favor de personas con minusvalía cuando éstas excedan del doble del salario mínimo interprofesional⁹⁰. Esto debería modificarse de modo que sólo cuando las aportaciones recibidas (por sí solas) excediesen de la cuantía indicada, el exceso estuviese sujeto a tributación.

Por otro lado, en el caso de las aportaciones no dinerarias, los límites máximos a las aportaciones individuales, que merecerían la calificación de rendimientos de trabajo para su percipitor son excesivamente bajos, por lo que prácticamente toda aportación supondrá tributar por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Esto desincentivará la realización de aportaciones. Por ello, propongo establecer una reducción específica en la regulación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, relativa a las cantidades aportadas en beneficio de patrimonios protegidos, de forma que la tributación se viera drásticamente disminuida. Por ejemplo, se podría establecer una reducción que alcanzara el 95% del valor transmitido. Ello sería muy positivo para la estimular este tipo de aportaciones.

Los efectos que la ley prevé para el caso de disposición de los bienes y derechos aportados en el periodo impositivo de la aportación o en los cuatro siguientes me parecen desafortunados. Se intenta evitar maniobras tendentes a lograr estos beneficios fiscales sin intención real de crear un patrimonio estable para el discapacitado titular; pero la ley se excede en su propósito, ya que puede haber casos en que tal disposición sea necesaria para atender a las necesidades del discapacitado, con lo que el objetivo final del patrimonio se estaría cumpliendo. Por ello, proponemos que la ley incluya la posibilidad de probar que la disposición fue necesaria, evitándose con ello todo el despliegue de efectos perjudiciales que se derivan de la disposición antes del plazo antedicho. Si tal prueba se aportara, la disposición no debería conllevar consecuencias en el ámbito fiscal.

90 V. nota 46.

Por otro lado, dado que en los casos de disposición anticipada se ven afectados los aportantes de los bienes, personas que no tienen por qué coincidir con quien realiza la disposición, la ley debería establecer la obligación de comunicarles la misma con tiempo suficiente para que éstos pudieran cumplir sus obligaciones fiscales. Ello está previsto para el caso de aportaciones de un empresario al patrimonio protegido de un trabajador o sus familiares. Esta obligación debe extenderse a los demás casos.

En cuanto a la reducción por aportaciones a los planes de pensiones a favor de personas con minusvalía, consideramos que la legislación fiscal debe acoger la regulación de estos planes en el Reglamento regulador de los planes de pensiones. Por tanto, si conforme a esta regulación, pueden ser titulares de estos planes los discapacitados psíquicos con una minusvalía igual o superior al 33% además de cualquier otro tipo de discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, el régimen fiscal especial debe aplicarse en todos estos casos.

Además, consideramos que la regulación de estos planes no debería restringir el círculo de personas que pueden realizar aportaciones a este tipo de planes. Si bien es cierto que no será lo habitual, si una persona que no sea el cónyuge, pariente hasta tercer grado o el tutor o persona que tenga en acogimiento al discapacitado, desea efectuar aportaciones al plan de pensiones del discapacitado, debería poder hacerlo y beneficiarse de las reducciones previstas. En cuanto al régimen previsto para las prestaciones del plan, me parece correcto tanto porque las contingencias que hacen posible la recuperación de lo invertido son más flexibles que el régimen general aplicable a los demás planes de pensiones como por el hecho de que las reducciones aplicables sean superiores a las establecidas con carácter general.

C. Exenciones

En esta materia, deseamos sugerir una modificación que se refiere a la exención de las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez así como las prestaciones reconocidas en los mismos casos a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no integrados en el régimen especial de Seguridad Social que les corresponda, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social. Ya tuvimos ocasión de examinar los requisitos objetivos y subjetivos de la norma. Respecto a los primeros, nada hay que objetar. Sin embargo, consideramos que una vez acreditada la situación de invalidez permanente absoluta o gran invalidez, todas las cantidades percibidas como consecuencia de ello, ya sea la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan, ya sea las procedentes de un plan de pensiones o de un seguro privado que cubra dicha contingencia, deberían quedar exentas aún cuando la cuantía percibida exceda de la establecida en la normativa de la Seguridad Social. Al menos, en el caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades citadas en la Ley, deberían quedar exentas todas las cantidades percibidas sin tope alguno.

En cuanto a la exención de la pensión por incapacidad permanente concedida a los miembros de las clases pasivas siempre que estuvieran inhabilitados para toda profesión u oficio, me parece que era sólo una cuestión de justicia que ello fuera así pues no tenía sentido que se discriminara a personas que se encontraban en idéntica situación sólo por el hecho de pertenecer a las clases pasivas.

Respecto a las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a los mayores de 65 años o discapacitados con una minusvalía igual o superior al 65% para financiar estancias en residencias o centros de día, es lógico que se declaren exentas ya que van a pasar automáticamente a manos ajenas, los titulares de dichas residencias o centros, por lo que no dan lugar a una mayor capacidad económica del sujeto que las percibe. Por ello, abogo por la supresión del requisito de que el resto de las rentas del perceptor de la ayuda no exceda del doble del salario mínimo interprofesional⁹¹. Por otro lado, habrá que estar a la regulación de estas ayudas, las cuales introducirán entre los requisitos para otorgarlas un tope de ingresos, por lo que normalmente estas ayudas no se concederán a sujetos con una elevada capacidad económica sino todo lo contrario, a individuos de clases modestas. En consecuencia, la eliminación del tope de rentas aludido no tendría gran incidencia en la recaudación.

La eliminación del tope máximo de 12.020,24 € para la exención de las prestaciones por desempleo percibidas en pago único con el fin de constituirse en autónomos, no puede ser más positiva pues estimula el autoempleo de los discapacitados, colectivo que, como ya hemos señalado, sufren tasas de paro más elevadas que la población no discapacitada.

D. Deducción en la cuota por obras para adecuar la vivienda habitual a las especiales necesidades del discapacitado

En relación con esta deducción, abogamos por una extensión de los sujetos pasivos, posibles beneficiarios de esta deducción. Como sabemos, el contribuyente puede aplicarla cuando realiza obras de adaptación de la vivienda habitual por razón de su propia minusvalía o la de su cónyuge, ascendiente o descendiente que convivan con él. Nuevamente observamos que los parientes antedichos han de serlo en línea directa y que no incluye a los parientes por afinidad. Ello no es lógico pues los gastos a los que se hace frente serán exactamente los mismos y su realización será igualmente necesaria sea el parentesco que sea el que medie entre el contribuyente y el discapacitado que viva con él. Si se pretende lograr la eliminación de barreras para los discapacitados, la Administración debe apoyar la realización de obras que mejoren la calidad de vida de éstos. No tiene sentido restringir la deducción comentada de forma que únicamente beneficie a determinados parientes del discapacitado pero no a otros. Por ello, estimamos que la deducción debiera extenderse a los parientes colaterales y por afinidad que cumplan con los demás requisitos establecidos en la norma. Por otro lado, debieran también incluirse los tutores o personas que tengan al discapacitado en régimen de acogimiento.

Por otro lado, puede observarse que la ley incluye dentro de las obras que dan lugar a la deducción no sólo las efectuadas en el interior de las viviendas sino también las efectuadas en los elementos comunes de los edificios. En este sentido, la Ley 51/2003 ha modificado la Ley de la Propiedad Horizontal para hacer obligatorias las obras de accesibilidad que sean necesarias cuando lo solicite un propietario en cuya vivienda vivan, trabajen o presten servicios voluntarios personas con discapacidad o mayores de 65 años, siempre que el importe total de las mismas no exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes. Todos los propietarios quedan obligados al pago de estas obras. También quedarán obligados al pago, aun-

91 V. nota 46.

que el coste exceda de las tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, cuando el acuerdo de realización de las obras se adopte válidamente aunque se haya votado en contra. A estos efectos, bastará con el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación. Estas normas tienen como objetivo facilitar al discapacitado la realización de obras en las comunidades de propietarios en las que existan otros comuneros reticentes a realizarlas. Si bien esta regulación nos parece muy positiva pues con ella se logra una mejor integración de los discapacitados, no parece de recibo que deban ser los vecinos de los discapacitados los que sufraguen la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes. Al menos, su carga debería ser aliviada mediante la concesión de beneficios fiscales a todos aquellos que se hayan visto obligados a financiar este tipo de gastos. Por ello, proponemos que la deducción por realización de obras de adaptación, sea también aplicable a aquellos propietarios que hayan contribuido a su financiación. De este modo, se incentivaría realmente la eliminación de barreras que dificultan enormemente el día a día de los discapacitados.

E. Otras especialidades

En este apartado deseamos incidir únicamente en la regulación de los rendimientos de actividades económicas. Como vimos, la normativa no prevé ningún tipo de beneficio fiscal específico para los empresarios discapacitados. La integración de los discapacitados en nuestra sociedad pasa por lograr que éstos puedan ser autosuficientes en la medida de sus posibilidades. Para ello, es necesario concederles la oportunidad de desarrollar una actividad remunerada. El legislador ha previsto determinados beneficios para los empresarios que contratan a discapacitados. Por otro lado, se conceden reducciones en la base a los discapacitados que trabajan por cuenta ajena. Todo ello es positivo pues se mejoran las perspectivas de empleo de este colectivo. Ahora bien, no se entiende por qué no se fomenta igualmente el autoempleo. En este sentido, la discapacidad del sujeto pasivo sólo es tenida en cuenta en los casos en los que opte por cobrar en un pago único las prestaciones por desempleo que le correspondan pues, como ya vimos, queda exenta la totalidad de la cantidad percibida por el discapacitado que se constituyen en autónomo, sin que le sean aplicables los topes a la exención previstos en el supuesto general. Evidentemente, esto no es suficiente. Se debe incentivar el que estas personas funden su propia empresa pues el autoempleo es una salida más que debe estar presente en la mente del legislador. Por ello, proponemos que los discapacitados puedan aplicar una reducción de un 10% del rendimiento neto de sus actividades económicas, en concepto de gastos en la empresa originados por su discapacidad y que son de difícil justificación.

3.2. El Impuesto sobre Sociedades

Las deducciones previstas en relación con el mundo de los discapacitados en la Ley de Sociedades son positivas pues tratan de incentivar actividades o conductas que pueden llevar a una mejor integración de los discapacitados en nuestra sociedad. Sin embargo, algunas de ellas son ciertamente mejorables.

En primer lugar, ya tuvimos ocasión de señalar que la deducción por gastos de investigación y desarrollo debe ser aplicable a todas aquellas indagaciones de nuevos conocimientos científicos y tecnológicos así como a su aplicación para la creación de nuevos productos o procesos y a la mejora tecnológica sustancial de los mismos que faciliten la vida de los discapacitados en cual-

quier ámbito. La mención que hace la Ley de la concepción de software avanzado para facilitar el acceso de las personas discapacitadas a la sociedad de la información no obsta a que una actividad en un campo distinto del mencionado pueda también acogerse a esta deducción. Aunque creemos que ello no es necesario, quizá fuera conveniente que la Ley mencionara expresamente el hecho de que toda actividad dirigida a la adquisición de nuevos conocimientos o a la creación de nuevos productos o procesos que se dirijan a una mejor integración de los discapacitados quedan englobados en los gastos de investigación y desarrollo que generan el derecho a la deducción.

En relación con la deducción prevista para las empresas de transporte público por carretera por la instalación de plataformas o anclajes, consideramos que su ámbito de aplicación es excesivamente reducido. En primer lugar, debería extenderse a todas las empresas de transporte y no únicamente a las de transporte terrestre. Por otro lado, esta deducción persigue lograr una mejor movilidad de los discapacitados, de forma que exista verdadera accesibilidad universal. Pues bien, para lograr esa accesibilidad universal, los transportes son ciertamente importantes pero, evidentemente, para llegar a un determinado sitio, primero hay que salir de la propia casa y además, el lugar de destino debe estar también adaptado a las especiales necesidades de los discapacitados. Por ello, es necesario incentivar no sólo este tipo de dispositivos sino también la realización de todo tipo de obras o la inversión en todo tipo de instalaciones dirigidas a procurar la accesibilidad de los discapacitados. Por ello, sugerimos que esta deducción sea aplicable por toda empresa que realice obras para facilitar el acceso de los discapacitados. Por supuesto, las obras habrán de cumplir los requisitos que se establezcan por el organismo técnico competente en la materia, el cual habrá de certificar que las obras son aptas para lograr el fin que les es propio.

En definitiva, la sociedad actual es cada vez más consciente de que las personas con discapacidad son ciudadanos con todos los derechos y como tales, deben participar en todos los aspectos de la vida de la comunidad. La discapacidad sufrida supone, desde luego, un obstáculo pero éste podrá ser superado si cuentan con los medios necesarios para ello. Los gobiernos deben tener presentes las especiales necesidades de este colectivo a la hora de establecer cualquier política que pueda incidir en la vida de los discapacitados. Evidentemente, la política tributaria puede ser uno de los instrumentos claves para lograr la integración de los discapacitados en la sociedad.

En efecto, las leyes tributarias deben tener en cuenta las especiales circunstancias de las personas con discapacidad a la hora de calcular cual es la capacidad económica de los mismos, pues es obvio que sus necesidades económicas son mayores que las del resto de los ciudadanos. Ello debe llevar a atenuar la tributación de este colectivo. Por otro lado, es misión de todos facilitar los medios para que estas personas se integren. El Estado debe fomentar todo tipo de actividades o conductas dirigidas a lograrlo. Un medio puede ser la concesión de beneficios fiscales.

El Estado español, consciente de ello, ha establecido ciertas especialidades en las leyes tributarias en relación con los discapacitados y, señaladamente, en los dos impuestos más importantes del sistema fiscal español, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades. Hemos procurado dar una visión general de las medidas recogidas en ambos impuestos así como sugerir aquellas modificaciones e innovaciones que nos parecen necesarias pues aunque es mucho el camino recorrido, ciertamente queda aún mucho por recorrer. ■